

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1233-2022-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 16 de mayo del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100190608, el Informe de Instrucción N° 922-2022-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 639-2022-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Arévalo N° 1091, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486107902.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de agosto de 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Arévalo N° 1091, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 149953-050-120720, cuyo operador es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100190608.
- 1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 1994 -2021-OS/OR-JUNIN de fecha 31 de agosto de 2021, notificado electrónicamente el 01 de setiembre de 2021, se trasladó los hechos verificados en la visita de fiscalización a la Administrada.
- 1.3. Con fecha 03 de setiembre de 2021, la Administrada presento descargos al Informe de Fiscalización N° 1994 -2021-OS/OR-JUNIN.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 922-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de marzo de 2022, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1233-2022-OS/OR-JUNIN**

a. Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,352 %. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 311-2022-OS/OR JUNIN de fecha 13 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 14 de marzo de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.6. Con fecha 16 de marzo de 2022, la Administrada presento descargos al Oficio N° 311- 2022-OS/OR JUNIN de fecha 13 de marzo de 2022.
- 1.7. Mediante Oficio N° 360-2022-OS/OR JUNIN de fecha 22 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 23 de marzo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 639-2022-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 360-2022-OS/OR JUNIN de fecha 22 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 23 de marzo de 2022, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos la Informe de Fiscalización N° 1994 -2021-OS/OR-JUNIN

Con fecha 03 de setiembre de 2021, la Administrada presento descargos en base a los siguientes fundamentos:

- i. Reconoce su responsabilidad frente al incumplimiento materia de análisis.
- ii. Manifiesta que han procedido a corregir la falla de la máquina de despacho, que han procedido a utilizar su medidor patrón con certificación vencida, ya que en estos días realzaran nuevamente la calibración del medidor patrón y de esta manera cumplir con la normativa.

- iii. Manifiestan que es la primera vez que incurren en esta falta, y que no volverán a cometerlas ya que son respetuosos de la normativa.

Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Cuatro (4) vistas fotográficas del establecimiento.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 311-2022-OS/OR JUNIN.

La Administrada mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, presenta sus descargos en base a los siguientes fundamentos:

- iv. Reitera el reconocimiento de responsabilidad administrativa.
- v. Manifiesta que ha procedió a calibrar la manguera en la cual se encontró el incumplimiento.

Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- la Hoja con registro de Lectura de líneas y porcentaje de errores (a caudal máximo y mínimo).
- Certificado de calibración N° V-2387-2021 de fecha 09 de setiembre de 2021.
- Foto del proceso de calibración.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 639-2022-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 360-2022-OS/OR JUNIN de fecha 22 de marzo de 2022, notificado electronicamente el 23 de marzo de 2022, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Arévalo N° 1091, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 149953-050-120720, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de fiscalización de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de

Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100190608, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.3. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.4. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.7. Respecto de los descargos presentados por la Administrada al Informe de Fiscalización N° 1994 -2021-OS/OR-JUNIN y al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 311-2022-OS/OR JUNIN–ver detalle de en los literales i., ii., iii., iv., v., de los numerales 2.1.1., y 2.1.2., de la presente Resolución- fue objeto de análisis por parte de la autoridad instructora a través del Informe Final de Instrucción 639-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de marzo de 2022, notificado electrónicamente con fecha 23 de marzo de 2022.

El numeral 6.2., del artículo 6º del TUO de la LPAG, establece que, *“la motivación del acto administrativo puede motivarse mediante (...) informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”*.

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

En ese sentido teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo precedente, esta autoridad sancionadora se encuentra conforme con el análisis realizado por la autoridad instructora en los numerales 3.9., 3.10., y 3.11., del informe final de instrucción N° 639-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de marzo de 2022, el mismo que fue notificado a través del Oficio N° 360-2022-OS/OR JUNIN de manera electrónica el 23 de marzo de 2022.

Concluyendo que en el presente caso corresponde aplicar el literal a.1² y el literal b³ del numeral 26.4., del artículo 26° del Reglamento de FS y proceder con la normativa correspondiente.

- 3.8. Correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 360-2022-OS/OR JUNIN de fecha 22 de marzo del 2022, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales de inicio el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG⁴; según el cual los Administradas gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos

² **Artículo 26.- Graduación de multas**

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) **Reconocimiento de responsabilidad:** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

³ b. **Acciones correctivas** respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrada.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a. Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,352 %. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1233-2022-OS/OR-JUNIN

específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a. Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,352 %. El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table border="1"> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: una manguera con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 %. Sanción: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

3.15. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG.		0.35 UIT
Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.175	0.1925
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.0175	
Total, Multa		0.1575 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una multa de mil quinientas setenta y cinco diezmilésimas (0.1575) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210019060801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Autoridad Sancionadora
Osinergmin